Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 442, que modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 442

CONSIDERANDO: que la fabricación en el país de perfumes, lociones y cosméticos ha venido desarrollándose hasta tal punto que ya constituye un sustituto de importación de productos similares, lo cual amerita crear cierto estímulo en beneficio de las mismas mediante la reducción de los impuestos establecidos por cada litro de alcohol etílico utilizado en dicha fabricación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, para que rija del siguiente modo:

"Art. 12.—Cuando en alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, Alcoholados, Perfumes, Lociones, Cosméticos, y otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, se ordenará

el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la Destilería en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del industrial solicitante o los representantes de éste".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Ley Nº 443, que modifica las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de Junio de 1971.
(G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—Se modifican las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, para que rijan de la siguiente manera:
"PARTIDAS:

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities Station Wagon y similares y con exclusión de los del tipo jeep."

87.02.01.01. Hasta un valor de	RD$3,000.00	30%	ad-valorem
87.02.01.02. En exceso de	RD$3,000.00	40%	ad-valorem